

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0806** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **18 SEP 2019.**

VISTOS:

Acta de Control N° 000308-2018 de fecha 15 de marzo del 2018; Informe N° 014-2018/GRP-440010-440015-440015.03-INSP de fecha 15 de marzo del 2018; Oficio de notificación N° 205-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 21 de marzo del 2018; Memorando N° 0188-2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 28 de marzo de 2018; Informe N° 0243-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 04 de abril de 2018; Escrito de Registro N° 03107 de fecha 02 de abril de 2018; Informe N° 844-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 31 de mayo de 2019; Oficio N° 532-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 14 de junio de 2019; Informe N° 017-2019-GRP-440010-440015-440015.03-S.P.A.Q de fecha 16 de julio de 2019; Informe N° 1437-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 07 de agosto de 2019; Informe N° 0710-2019/GRP-440010-440015 de fecha 03 de setiembre de 2019; y demás actuados en cuarenta y ocho (48) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000308-2018** de fecha 15 de marzo del 2018 a horas 07:10 am, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP realizaron un Operativo de Control en el **CARRETERA SULLANA PAITA-CRUCÉ TAMARINDO**, cuando se desplazaba en la ruta **PIURA-MANCORA** intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° **P1N132** de propiedad de empresa **BREVE-T- PIURA S.A.C.**, (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR A FOLIO 05) conducido por el señor **ERICK EDINSON SMITH GARCIA ZAVALA** con documento de identidad N°45007547 por la presunta infracción **CODIGO S.5 d)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "**Permitir que: a) Se preste el servicio de transporte terrestre regular y especial de personas de ámbito nacional y regional, sin contar con los asientos del vehículo fijados rígidamente a la estructura del vehículo, (...)**", infracción calificada como **Grave**, con **Multa de 0.1** de la UIT y con medida preventiva de interrupción de viaje, retención de vehículo e internamiento del vehículo. Y por el **CODIGO S. 1 a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: "**Utilizar conductores que: a) No tengan Licencia de conducir, (...)**", infracción calificada como **MUY GRAVE**, con **Multa de 0.5** de la UIT y con medida preventiva de retención de vehículo e internamiento del vehículo.

El inspector interviniente deja constancia en el acta de control que: "**al momento de la intervención se constató que vehículo intervenido realizaba servicio turístico de Piura a Máncora, cobrando un total 250.00 soles por la movilidad, llevando 11 turistas ubicado en asientos rebatibles, infracción S.5 d) del DS 017-2009-MTC y modificatorias. Los asientos deben estar fijados rígidamente a la estructura del vehículo, pasajeros que se identificaron CORONADO ROMERO ERNESTO con DNI N° 03824666, CORONADO LOPEZ RONAL ROBERT con DNI N° 44478400, PERICHE ECA ALEXIS SEBASTIAN con DNI N° 74148268 los demás pasajeros no se identificaron y no quisieron firmar la presente acta. El conductor no tiene licencia de conducir infracción S.1 a) del DS 017-2009-MTC y modificatoria. Se cierra la**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0806** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 18 SEP 2019

presente acta a las 7.20 am, se negó a firmar pero recibe copia del acta".

Que, el presente expediente es recepcionado por la Unidad de Fiscalización con fecha **15 de marzo del 2018**, tal como se observa en la parte frontal del Informe N° 014-2018/GRP-440010-440015-440015.03-insp de fecha 15 de marzo del 2018 (folio 07), siendo derivado al área de antecedentes para **"registro y custodia del expediente original y notificar"** de fecha **26 de marzo de 2018**, y entregado al apoyo legal para continuar con la correspondiente evaluación, tal cual obra en la parte inferior de la iniciales (KKOP) a folios cuarenta (13) del presente expediente.

Que, mediante Memorando N° 0188-2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 28 de marzo de 2018; la Unidad de Fiscalización solicita información a la Unidad de Autorizaciones y Registros, la misma que mediante Informe N° 0243-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 04 de abril de 2018; remite la información y precisa que el señor ERICK EDINSON SMITH GARCIA ZAVALA cuenta con certificado de habilitación de conductor vigente, según documento de autorización N° 00255, para realizar la conducción de vehículos habilitados de la EMPRESA BREVE-T-PIURA S.A.C., desde la fecha 10-01-2018 hasta el 10-01-2019.

Que, mediante proveído de fecha 02 de abril de 2018; obrante en el escrito de registro N° 03107 de fecha 02 de abril de 2018; el área de antecedentes organiza el expediente para luego pasar al apoyo legal para su evaluación correspondiente. Que, cabe precisar que el criterio utilizado para la evaluación de los expedientes es en conformidad con el inciso 1) del artículo 157 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General: **"Reglas para la celeridad: 1.- En el impulso y tramitación de casos de una misma naturaleza, se sigue rigurosamente el orden de ingreso, y se resuelven conforme lo vaya permitiendo su estado, dando cuenta al superior de los motivos de demora en el cumplimiento de los plazos de ley, que no puedan ser removidos de oficio"** y excepcionalmente; cuando los administrados se apersonaban a las oficinas de esta entidad a ejercer su derecho a ser informados sobre sus procedimientos iniciados de oficio y obtener una respuesta en un plazo razonable (de acuerdo al numeral 5 del artículo 64 de la Ley 27444) se aplicaba el criterio estipulado en el numeral 3 del artículo 119 del TUO la Ley 27444 correspondiente a: **"La obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal"**. En ese sentido, teniendo la asistente legal en ese momento considerable carga laboral (expedientes que datan fecha desde el año 2017 y de enero y febrero del 2018) corresponde proseguir con la evaluación del presente expediente y emitir el informe correspondiente.

Que, se procedió a efectuar la respectiva evaluación del presente procedimiento administrativo sancionador, emitiendo por tanto el Informe Final de Instrucción, Informe N° 844-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha **31 de mayo de 2019** el mismo que fue emitido por el apoyo legal con iniciales (lafp) en el que se **RECOMIENDA Y CONCLUYE:**

- SANCIONAR a la empresa BREVE-T-PIURA S.A.C., (RUC N° 20529846020) con la multa de 0.1 de la UIT vigente al momento de la intervención equivalente a DOS MIL SETENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES (S/415.00) por la comisión de la infracción CODIGO S.5 d) del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: Permitir que: a) Se preste el servicio de transporte terrestre regular y especial de personas de ámbito nacional y regional, sin contar con los asientos del vehículo fijados rígidamente a la estructura del vehículo, infracción calificada como Grave.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0806

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 18 SEP 2019.

- ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la empresa BREVE-T-PIURA S.A.C; por no darse los supuestos de configuración de la infracción CODIGO S.1 a) del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "a) Utilizar conductores que: a) no tengan licencia de conducir, (...)", infracción calificada como muy grave, en aplicación del Principio de Tipicidad.

Que, con fecha 14 de junio del 2019, se emitió el Oficio de notificación N° 532-2019/GRP-440010-440015-440015.03 dirigido a la EMPRESA BREVE-T-PIURA S.A.C a fin de ponerle de conocimiento el informe final de instrucción N° 844-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 31 de mayo de 2019.

Que, en folios cuarenta (40) obra el cargo de notificación del Oficio de notificación N° 532-2019/GRP-440010-440015-I, en cuyo cargo de notificación se deja constancia que la misma fue recepcionada por la señora AUREA TENORIO QUISPE, identificada con DNI N° 08637432, con fecha 18 de junio del 2019 a horas 1:16 pm, quien indicó ser "Hermana".

Que, mediante Informe N° 017-2019-GRP-440010-440015-440015.03-S.P.A.Q de fecha 16 de julio de 2019; el apoyo administrativo de la Unidad de Fiscalización comunica sobre la situación de los documentos caducados, así también respecto a las irregularidades debido a la notificación, siendo esto inconveniente para la entidad.

Que, es necesario indicar que, con fecha 22 de diciembre del 2016 se publicó en el Diario el Peruano, el Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General y al mismo tiempo incorpora el artículo 237-A la figura jurídica de la Caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador, en donde establece que: **1. "El plazo para resolver los procedimientos sancionadores indicados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. (...) 2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo (...) 3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio".**

Que, en esta misma línea, el 20 de marzo de 2017 se publica en el Diario Oficial El Peruano el Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 en donde la figura jurídica de la caducidad del procedimiento administrativo sancionador se encuentra regulada en el artículo 257°. Asimismo, en la Décima Disposición Complementaria Transitoria, se establece que: **"Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 257 del presente Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite".**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0806** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **18 SEP 2019**

Que, asimismo, es preciso señalar que el 16 de setiembre del 2018, se publica en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1452, mismo que incorpora al Artículo 237-A el numeral 5 señalando lo siguiente: **5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente (...). Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador.**



Que, es necesario indicar, que con fecha 25 de enero de 2019, se publica en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, mismo que incorpora las modificatorias contenidas en la norma del Texto Único ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, incorporando el **Artículo 259°** "Caducidad administrativa del procedimiento sancionador", (artículo incorporado por el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1272, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1452) aprobado por DS N° 004-2019-JUS, en adelante la Ley.



Que, habiendo transcurrido a la fecha más de nueve (09) meses, sin haber resuelto el procedimiento administrativo sancionador iniciado de oficio por la comisión de la infracción **CODIGO S.5 d)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, debido a la demora en la evaluación oportuna del presente expediente administrativo, generado por la excesiva carga laboral que mantiene continuamente esta Unidad y al constante cambio de personal encargado de la evaluación de procedimientos sancionadores y de apoyo administrativo; corresponde a la autoridad administrativa **DECLARAR LA CADUCIDAD DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, procediendo a su archivo; conforme lo prescribe el numeral 2 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.

Que, independientemente de lo expuesto y en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 257° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 que prescribe: **"en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador"**. En ese sentido, al no haber prescrito la infracción, tal como lo señala el artículo 130° del Reglamento y al ser el Acta de Control N° 000308-2018, el medio probatorio eficiente que contiene la acción debidamente tipificada y los requisitos de validez estipulados en el artículo 244° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, corresponde a la autoridad administrativa **INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la empresa **BREVE-T-PIURA S.A.C.** por la comisión de la infracción **CODIGO S.5 d)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias correspondiente a Permitir que: **a) Se preste el servicio de transporte terrestre regular y especial de personas de ámbito nacional y regional, sin contar con los asientos del vehículo fijados rígidamente a la estructura del vehículo**, infracción calificada como Grave, con consecuencia de **Multa de 0.1 de la UIT** y con medida preventiva retención del vehículo e internamiento del vehículo.



REPUBLICA DEL PERU



Gobierno Regional Piura

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0806** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 18 SEP 2019.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 se proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0360-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril de 2019.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR iniciado contra la empresa **BREVE-T-PIURA S.A.C.** por la comisión de la infracción **CODIGO S.5 d)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias correspondiente a Permitir que: **a) "Se preste el servicio de transporte terrestre regular y especial de personas de ámbito nacional y regional, sin contar con los asientos del vehículo fijados rígidamente a la estructura del vehículo"**, infracción calificada como Grave, con consecuencia de **Multa de 0.1 de la UIT**, así como por la comisión de la infracción **CODIGO S. 1 a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, correspondiente a: **"Utilizar conductores que: a) No tengan Licencia de conducir, (...)"**, infracción calificada como Muy Grave, con **Multa de 0.5 de la UIT**; procediendo al archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la empresa **BREVE-T-PIURA S.A.C.** por la comisión de la infracción **CODIGO S.5 d)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias correspondiente a Permitir que: **a) "Se preste el servicio de transporte terrestre regular y especial de personas de ámbito nacional y regional, sin contar con los asientos del vehículo fijados rígidamente a la estructura del vehículo"**, infracción calificada como Grave; en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.

ARTICULO TERCERO: INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la empresa **BREVE-T-PIURA S.A.C.** por la comisión de la infracción **CODIGO S.1 a)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias correspondiente a **"Utilizar conductores que: a) No tengan Licencia de conducir, (...)"**, infracción calificada como Muy Grave; en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.

ARTICULO CUARTO: INICIAR ACCIONES ADMINISTRATIVAS correspondientes, a fin de determinar la responsabilidad administrativa en el presente procedimiento que generó el archivo del procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al numeral 2 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 y en



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0806** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **18 SEP 2019**

conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días a la empresa **BREVE-T-PIURA S.A.C.** para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO SEXTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la empresa **BREVE-T-PIURA S.A.C.** en su domicilio sito en MZA. A3 LOTE 29 URB. SAN RAMON (ESPALDAS DE HOSTAL SAN RAMON) PIURA-PIURA, información obtenida del Escrito de Registro N° 03107 de fecha 02 de abril de 2018, obrante a folio (36), en conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO SETIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
CIP 84562

